



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 15495/2021/TO1/CNC2

REG. N°441/2026

Se da inicio a la audiencia prevista en los términos del artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación para el día de la fecha, 9 de abril de 2026, en el proceso n° 15495/2021/TO1/CNC2. Se hace saber que el juez Jantus llevará adelante esta audiencia, integrando de manera unipersonal esta Cámara (en función de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Se encuentra presente, como parte recurrente, la doctora Marcela Piñero, quien asiste técnicamente al señor Ricardo Javier Benítez, quien presencia la audiencia a través de la plataforma Zoom. El Ministerio Público Fiscal fue convocado pero no ha concurrido. Se dio inicio a la audiencia y se concedió la palabra a la parte recurrente, quien procedió a argumentar su posición. **El juez Jantus se retiró para deliberar y, al regresar, expuso los fundamentos de su decisión.** Bien, señor, voy a resolver ahora con lo que voy a tratar de decirlo de manera tal que usted pueda entender qué es lo que estoy decidiendo. ¿De acuerdo? En la audiencia ha surgido claramente qué es lo que se ha planteado. Tenemos una suspensión de juicio a prueba decidida el 4 de junio de 2025, que tenía como condiciones hacer tareas comunitarias en Cáritas por parte del señor. no cometer nuevos delitos (que es una de las condiciones que tiene toda suspensión de juicio a prueba) y pagar 720.000

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39280369#496936408#20260409125337661



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

pesos en 12 cuotas de 60.000, que se le transfiera después al damnificado que claramente aceptó que esta reparación que prevé la ley. También es cierto que se comunicó al juzgado ejecución que tiene que controlar el cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba y que, en febrero de este año, el juez de grado resolvió revocar la suspensión del proceso a prueba después de una audiencia realizada con usted porque usted no había cumplido dentro del plazo el pago de la cuota número 9, aunque había pagado todo lo demás. Y que la propia fiscalía y la defensa estuvieran de acuerdo en que había que darle un plazo para que pagara. Yo creo que son viables los argumentos presentados por la defensa, sobre todo después de haberlo interrogado y haber entendido cómo son sus circunstancias de vida, cuáles son sus ingresos y qué es lo que está sucediendo, pero lo voy a ordenar en tres partes, porque me parece que la primera ya define la situación, y lo otro va a ser como casi un *obiter dictum*, o sea, fuera de la resolución principal. Para mí lo principal aquí, y esto yo ya lo he dicho en reiteradas ocasiones, en la suspensión de juicio a prueba, el artículo 493, inciso segundo, del Código Procesal Penal de la Nación establece que es el juez de ejecución el que tiene que controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba. Es muy claro que controlar si usted había pagado o no la reparación, las cuotas de la reparación a las que se había comprometido, así como si cumplía con las tareas comunitarias, y si cumplía con su presentación ante la DCAEP, forma parte de la competencia

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39280369#496936408#20260409125337661



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

del juez de ejecución y no del juez del tribunal oral. Si bien los casos en que yo me he referido a estas situaciones fue cuando los jueces tribunales orales controlan la actividad del juez de ejecución, y yo digo que no hay una concesión de jurisdicción para eso por parte de la ley, es claro que la competencia del control de la ejecución forma parte de la tarea del juez de ejecución, que es quien debió haber llevado a cabo este trámite y debió haber decidido si usted estaba cumpliendo o no con las tareas y el mandato o el compromiso que usted había asumido de pagar la reparación integral y no el juez de tribunal oral, y por esto considero que la resolución que ha venido recurrida es nula porque ha sido dictada por el juez que no tenía competencia para hacerlo, sino que era el juez de ejecución el competente. No obstante lo expuesto también considero que, de acuerdo a mis precedentes (como “Sirota”, reg. n° 540/2015), hay un exceso jurisdiccional porque, primero me parece que en la audiencia, si esto tenía que ver con la reparación integral, tendría que haberse escuchado al damnificado para ver también qué opinaba el damnificado porque es quien tiene expedita la acción civil en caso que el señor no cumpliera con su obligación de pagar las cuotas. Pero, aparte de eso, lo cierto es que si se realiza una audiencia para escuchar a las partes, la opinión de las partes constituye el límite de la jurisdicción, porque si el juez puede resolver al margen de lo que las partes opinan no tiene ningún sentido de la audiencia, podría resolver el juez directamente sin escuchar a las partes. Esto es lo que demuestra que la estructura de una audiencia es una estructura de acusatorio, una estructura

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39280369#496936408#20260409125337661



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

adversarial, en la cual el juez tiene que obrar como un tercero imparcial y que su límite jurisdiccional está dado por aquello que las partes solicitan, que no es lo que sucedió en el caso. Y también considero que es claro, en el caso de autos, es más, tengo que decir que hace mucho que no veo (y esto es un elogio a usted, señor) una suspensión de juicio a prueba con una persona que esté tan dispuesta a cumplir y que no puede por circunstancias claramente personales, y claramente por lo que es la realidad del país, esto lo tengo bien claro, y que termina con una revocación del juicio a prueba, que es como extraño. Yo en esto estoy de acuerdo con el señor defensor, con el doctor Seijas, en que la revocación de la suspensión del juicio a prueba. A ver, la suspensión del juicio a prueba es un modo en el cual la ley posibilita terminar el proceso de una manera que no sea con un juicio donde se determine si usted era culpable o no era culpable de un delito, sino que es un modo, digamos, diferente de terminación del proceso en el cual usted logra un sobreseimiento o logra que se termina demostrando usted que está en condiciones de cumplir las condiciones que el juez le impone. En el caso de este era que cumpliera los servicios en Cáritas, que se presentara en el patronato liberados y que pagara la reparación. La voluntad que usted demuestre de cumplir con estas condiciones es lo que la ley presume que no es necesario el juicio, no es necesario la condena, porque usted buscó reparar lo que se suponía que era una acción delictiva por un medio que el juez le dio. Lo que yo observo es que usted puso empeño en tratar de repararlo y esto está demostrado porque cumplió con las tareas comunitarias

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39280369#496936408#20260409125337661



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

de Cáritas y porque pagó nueve cuotas en el medio de una situación económica difícil, y esto con una cuestión de es un dato público, que no es necesario demostrarlo, la situación en general y difícil para la población es clara, y su propia historia habla de esto, porque una persona que tuvo 30 años de trabajo formal en empresas y que duró 15 años en una y 15 años en otra, y que está sin trabajo hace cinco o seis años y se dedica a cartonear y ser ayudante de albañil para poder subsistir, habla de una persona trabajadora que ha tratado de ganarse la vida honestamente. En este contexto me parece que es un exceso de rigor formal, revocarle la suspensión de prueba porque usted no pudo cumplir dentro del plazo previsto cuando había razones que justificaban su demora, y que por ahí se podría haber pensado una readecuación del plan de cuotas, o ver el modo cómo se podía solucionar porque lo cierto es que supongo que cuando usted se comprometió a pagar 60.000 pesos por mes hace un año, su situación económica no era exactamente igual a la de ahora, o sus problemas familiares no eran exactamente iguales a los de ahora, porque esto es una cuestión dinámica, por un lado. Y por otro lado, dentro del compromiso que ha demostrado no parece que sea negocio, digamos por un lado, hacer todo eso y arriesgarse a que le revoquen la suspensión del juicio a prueba por no pagar 60.000 pesos si los tiene. No sé si es claro lo que estoy diciendo. Entonces, a mí me parece que esta resolución es nula primero porque fue dictada en un marco de competencia que era el juez que la ley le asigna a un tribunal específico y esto es razonable porque ese juez de ejecución quien

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39280369#496936408#20260409125337661



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

debe unificar y juzgar el cumplimiento de su parte de las condiciones por las cuales se le concedió el instituto, y esta disociación entre uno que analiza si ha pagado la cuota y el otro que ve se está cumpliendo con las tareas comunitarias, resulta inconveniente para un análisis uniforme de su situación y ver si se da una prevención especial positiva que posibilita su sobreseimiento, pero además considero con las razones que di que la resolución es arbitraria porque no toma en cuenta su contexto específico y el contexto específico de aquello que usted sí cumplió que demuestra su voluntad de cumplir con estas condiciones. Por eso, resuelvo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución impugnada y en consecuencia, remitir las actuaciones al juzgado de ejecución que tiene la supervisión del caso a los efectos de que determine cómo seguirá el trámite de la suspensión del juicio a prueba y que se realice la audiencia correspondiente para que usted pueda decir cómo va a pagar delante de las partes y, entonces, decida el juez lo que corresponda a derecho, según la situación en ese momento, sin costas. Rigen los artículos 471, 493 inciso segundo, 530 y 531 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, se **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **REMITIR el proceso al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3** para que, **previa audiencia con las partes y el damnificado**, determine cómo seguirá el trámite de la suspensión del juicio a prueba, sin costas (artículos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

471, 493, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Infórmese lo resuelto al tribunal de procedencia y comuníquese (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). **Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN)**. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firma el juez ante mí.

Fecha de firma: 09/04/2026

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39280369#496936408#20260409125337661